

Huancayo,

**26 SEP 2022**

**VISTOS:**

El Doc. 333874, Exp. 234642, de fecha 15 de agosto del 2022, presentado por CINTHIA DIANA PACHECO VILLANUEVA (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2207-2022-MPH-GPEyT, INFORME TECNICO N° 747 - 2022-MPH-GPEyT-UP-MLUF, el INFORME N° 371 - 2022-MPH/GPEyT/JDC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, el artículo 156° Impulso del procedimiento, del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone descargo a la papeleta de infracción N° 09435 de fecha 15 de agosto del 2022, conforme al impulso de procedimiento es resuelto como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2207-2022-MPH-GPEyT, argumentando que: con fecha 09 de agosto del 2022, aproximadamente a horas 05: 40 am, el personal de fiscalización irrumpió en mi domicilio que se encuentra ubicado en el JR. Huánuco N° 902 2do piso-Huancayo, el mismo que ha sido arrendado por la recurrente a mi hermano Pablo cesar Pacheco Villanueva, esto a su propietario Richar Mendoza Artica, conforme lo acredito mediante contrato de arrendamiento de un departamento suscrito con fecha 05 de agosto del 2020. Es cierto que el día de los hechos, en mi domicilio me encontraba reunido con mis amigos y algunos familiares celebrando una pequeña reunión, razón por el cual y como es natural estábamos libando licor, fue en esa circunstancia y en horas de la madrugada aproximadamente a horas 05:35 am, que unos amigos comenzaron a discutir y comenzar a pelear por celos de una de sus enamoradas, de ninguna manera de un supuesto hurto de celular, eso es totalmente falso, es así que aprovechando esa circunstancia discusiones y peleas, el personal d la entidad edil irrumpió en mi domicilio y sin razón alguna nos atribuyó tres horas: a) que en mi dominio era un Nigth Club, por encontrar en el lugar 06 damas y 07 varones libando licor, además que al interior encontraron una cama, b) que en el lugar había ocurrido la sustracción de un celular, lo que había provocado una palea y c) que mi persona había agredido físicamente con un puñete y amenazado de muerte al gerente, cuando la agredida fue mi persona al haber reclamado la intervención abusiva del personal municipal. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2207-2022-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial INFORMAL de giro "NIGHT CLUB" ubicado en Jr. Huánuco N° 902-segundo piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 09435, código GPEYT. 29 "Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese





sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2207-2022-MPH/GPEyT, de fecha 09 de agosto del 2022, notificado válidamente el 10 de agosto del 2022, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, la recurrente ofrece como nuevo medio de prueba contrato de arrendamiento; sin embargo, si bien la recurrente adjunta como medio de prueba el contrato de arrendamiento, el día 09 de agosto del 2022, día de la intervención de fiscalización, personal competente observo y verifíco que en el segundo piso de la vivienda ubicado en Jr. Huánuco N° 902-Huancayo, venía funcionando un establecimiento con el giro de NIGHT CLUB, conforme se puede apreciar en las tomas fotográficas y video adoptadas por el fiscalizador Cristhian Montañez Flores, donde se evidencia espacio acondicionado con sillones bipersonales, mesas de centro, una barra con diversos licores (cervezas, gaseosas, agua mineral, Rus Kaya y otros licores de calidades desconocidas), señoritas quienes realizan labores de damas de compañía y luces psicodélicas, siendo infraccionado conforme a la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, por carecer de licencia de funcionamiento para giros especiales, con el código GPEYT.29. Sobre el punto mencionado por la recurrente de sustracción de celular entre las personas que en encontraban libando dentro del local comercial se tiene que constituye una sanción en tipo penal que no es parte de competencia de la investigación por esta entidad municipal; cabe resaltar que la infracción impuesta se encuentra basada netamente por carecer de Licencia de Funcionamiento para el giro especial siendo en este caso el giro de NIGHT CLUB, sanción administrativa que genera como sanción pecuniaria el 200% de la UIT y como sanción No pecuniaria la Clausura Definitiva del establecimiento infraccionado.

Que, el procedimiento de fiscalización se encuentra contemplado en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, constituido en el artículo 240° que indica, los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, de una petición motivada, o por el término de una denuncia, congregada a la atención de los intereses públicos de fiscalizar aspectos relevantes, en este caso al establecimiento comercial que venía funcionando sin contar con la respectiva Licencia Municipal de Funcionamiento para regentar como NIGHT CLUB (Licencia de funcionamiento para giro especial), para tal hecho se emplean los materiales necesarios que es objeto de fiscalización, así como inspección del local intervenido, acceder a los documentos necesarios que es materia de fiscalización, tomar copias como evidencias (grabaciones, fotos y otros que es materia de la fiscalización) empleando los equipos necesarios para la verificación plena de la fiscalización, posterior siendo infraccionado conforme lo señala la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

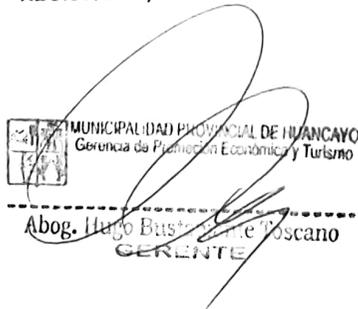
#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración, presentado por CINTHIA DIANA PACHECO VILLANUEVA, en **CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2207-2022-MPH-GPEyT.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo  
Abog. Hugo Bustos de Toscano  
GERENTE